-----Trelew,  de noviembre  de 2019.----------

----**Y VISTOS:** Estos autos caratulados: "H., C, M. c/ B. M. S.A. s/ Denuncia Ley de Defensa del Consumidor" (Expte. Nro. 365 - Año 2019 CAT), venidos de la Oficina de de Defensa del Consumidor de la ciudad de Trelew (Expte. Nro. 3594 Año 2017), a fin de resolver el recurso de apelación interpuesto y fundado por la sumariada a fs. 58/60, contra la Disposición Nro. 146/19 ODC de fs. 51/54, concedido a fs. 61.----------

----**Y CONSIDERANDO:** ----------

----I) A fs. 51/54, el Señor Director del Programa de Defensa del Consumidor de la Municipalidad de Trelew, dispone aplicar a B. M. S.A. una multa de $ 15.000 (Pesos quince mil). Asimismo, la sanción incluye la orden de publicar, a costa de la condenada una breve reseña del caso y la parte resolutiva de la Disposición n° 146/19 ODC en el diario El Chubut de la ciudad de Trelew por el término de 1 día.----------

----A fs. 58/60, la denunciada interpone recurso de apelación contra la citada disposición administrativa.----------

----II) **Cuestión preliminar.** Es ineludible tratar, con carácter previo, la caducidad del procedimiento administrativo por el plazo transcurrido entre el inicio de las actuaciones, por la interposición de la denuncia que luce a fs. 01/06 (Ver providencia del **25 de abril de 2017,** de fs. 7**)** hasta el dictado de la resolución administrativa condenatoria de fs. 51/54 (**13 de agosto de 2019)**.----------

----Este primer resumen cronológico del expediente arroja el siguiente resultado: entre la presentación de la denuncia y la disposición condenatoria pasaron, largamente, los plazos previstos tanto en la Ley Provincial VII – N° 22 (conf. Art. 6, inc. d), como los previstos en la Ley Provincial I - N° 18 (conf. Art.47). ----------

-----Es que, entre el acta de denuncia (fs. 01/07, del **25/04/2017**) y la disposición administrativa condenatoria, (fs. 51/54., del **13/08/2019**), transcurrió largamente el plazo más amplio y flexible previsto para que la Administración lleve adelante procedimientos de este tipo. Dicho de otro modo: la administración utilizó más de 27 meses para terminar un procedimiento que debía concluir en 75 días, según lo establecido en el art. 6 inc d) de la ley VII – 22, o 6 meses, conforme el plazo más largo contemplado en el art. 47 de la ley I – 18. ----------

-----En ese orden de ideas, no puede soslayarse que el art. 6, inc. d, Ley VII N° 22 dispone que "…La instrucción sumarial no podrá durar más de setenta y cinco (75) días hábiles administrativos…" y que el art. 47 de la Ley I-18, establece que "*No podrá exceder de seis meses el tiempo que transcurra desde el día en que se inicie un procedimiento administrativo hasta aquel en que se dicte resolución, a no mediar causas excepcionales, debidamente justificadas, que lo impidieren, las cuales se*

*consignarán en el expediente por medio de diligencia firmada por el jefe de la sección correspondiente*."----------

----Es poco lo que puede decirse o agregarse frente a una cuestión que es, al mismo tiempo, irrebatible e irreversible: la administración consumió, por mucho, todo el plazo que tenía para realizar su tarea jurisdiccional como autoridad de aplicación de la Ley 24.240. ----------

----En esa misma línea de ideas, Gordillo aporta una reflexión que es apropiada para este caso: El tema de la lentitud del procedimiento y su lesión a la efectividad de la tutela está presente desde tiempo inmemorial en el derecho, pero ha comenzado a constituirse en su leit motiv… Por ello quienes se dedican a tutelar las potestades de la administración y protegerla de las consecuencias de sus arbitrariedades, sin importarles la demora para el particular, no advierten que descolocan más aún al país en el concierto de las naciones. (Gordillo, Agustín, Tratado de Derecho Administrativo, Buenos Aires, Fundación de Derecho Administrativo, 2000, T 4, p. VIII-1). Acierta el jurista: semejante discordancia entre el plazo legal y el plazo efectivamente utilizado por la administración para culminar el asunto es rayano a la arbitrariedad. ----------
----Cuando el organismo administrativo, sin motivo que lo justifique, dispone de más tiempo que el asignado por la ley para cumplir su tarea jurisdiccional, provoca un desorden burocrático que transciende lo meramente procedimental porque afecta los derechos sustantivos de los administrados sujetos a su autoridad.----------

--- En ese orden de ideas, debe decirse que entre el 5 **de abril de 2018**, fecha en la que se dicta el acta de imputación (ver fs. 37/vta.) y el dictado de la disposición condenatoria del 13 de agosto de 2019 (ver fs. 51/54) pasaron más de 15 meses sin que el expediente tuviera movimientos útiles para su conclusión. Esto quiere decir que la administración gastó el tiempo legal más extenso que le otorga el sistema normativo sin hacer movimientos tendientes a concluir el expediente. Más aún: la única actividad jurisdiccional realizada a lo largo de toda la tramitación del expediente fue el acta mediante la que se tiene por excluido de la denuncia al B. H. S.A, con fecha 20/04/2018 (Ver fs. 44/vta.). ----------
-----No se trata de caer en rigorismos excesivos a la hora de contar los términos frente a una burocracia que se sabe sobrecargada. Empero, se debe impedir que se concrete una exorbitancia que está muy cerca del abuso del derecho de la autoridad administrativa de quien se arroga la facultad de concederse plazos prolongados para realizar la tarea que el Derecho le ha encomendado para tutela de todos los administrados.----------
----Los principios tutelares de la ley de defensa del consumidor no incluyen, desde luego, que las disposiciones condenatorias de la Autoridad de Aplicación se dicten sin

que se respeten los límites legales; ello, especialmente en el caso de los plazos procedimentales, adquiere ribetes de suma importancia porque entran a jugar nociones sustantivas del derecho tales como la seguridad jurídica.----------

----Cuando está en juego la certeza como bien jurídico tutelado, es irrelevante el motivo de la lentitud o del incumplimiento de los plazos reglamentarios.----------

----Por otra parte, y esto debe ser resaltado, en el caso de autos no se trata de una tardanza originada en las complejidades que muchas veces traen consigo los expedientes; por el contrario, se trata de un asunto que, desde la fecha de su comienzo (ver fs. 01/07), hasta la de su finalización (Ver 51/54) no tuvo complejos trámites procedimentales más allá de la audiencia de conciliación que luce a fs. 11 (**12/05/2017**) y el acta de imputación que luce a fs. 37/vta. (5-04-2018).----------

----Nótese que entre la audiencia de conciliación (12/05/2017) y la imputación de la presunta infracción (05/04/2018) pasó prácticamente un año, lo que equivale a decir que, antes de iniciarse la etapa de instrucción, ya habían expirado los plazos legales más largos y flexibles que el ordenamiento prevé para que la ODC de Trelew lleve adelante este tipo de procedimiento.----------

----En definitiva; no hay nada en el expediente que justifique la tardanza de la oficina administrativa de defensa del consumidor. ----------

----Es que, semejante parsimonia de parte de la autoridad de aplicación no puede ser interpretada de otro modo que no sea el virtual abandono de la instancia que debía llevar adelante, con acentuada oficiosidad, en apenas de 75 días hábiles (art. 6, inc. d, Ley VII, 22). ----------

----La seguridad jurídica es un bien jurídico de raíz constitucional. La incerteza acerca de los plazos de duración de un proceso judicial o de un procedimiento administrativo afecta el debido proceso adjetivo; y esa afectación pone en crisis todo el sistema constitucional de defensa en juicio. La doctrina es clara en este punto y ha señalado que: "*El derecho a ser juzgado dentro de un plazo razonable se encuentra incluido dentro del bloque constitucional de manera expresa a partir de la reforma constitucional de 1994, por vía de la incorporación de los Tratados de Derechos Humanos enumerados en el art. 75, inc. 22. Aunque de esta reforma la CSJN había sostenido…que esta garantía estaba abarcada en el texto constitucional, a través de la garantía de la defensa en juicio, art. 18, CN…*" (Artabe Eugenia, La garantía del plazo razonable, en Gargarella - Guidi, Comentarios de la Constitución Argentina, Buenos Aires, La Ley, 2016, T II, p. 479).----------

----En autos, la instancia fue abandonada por quien debía ejercerla y ello tiene efectos irreversibles con relación a la empresa recurrente que requiere consolidar sus derechos

de manera certera y no sujeta a plazos irracionales que ponen en riesgo esa seguridad jurídica.----------

----Los plazos procesales y procedimentales deben ser razonables para no poner en jaque ni la seguridad jurídica ni la equidad como valores primordiales del Derecho. Así, la doctrina tiene dicho que: *La tutela jurisdiccional debe ser también oportuna. El derecho a la oportunidad no sólo se vincula con la tutela anticipatoria, sino también con el uso racional del tiempo procesal por parte del demandado y del juez.* (De los Santos, M. Alicia, *El debido proceso ante los nuevos paradigmas, La Ley,* 09/04/2012 1, La Ley 2012-B, 1062).----------

----Asimismo, es oportuno señalar que el término de seis meses, contemplado por el art. 47 inc. "1" de la Ley I Nro. 18, es un verdadero plazo de caducidad que, como tal, puede ser constatado de oficio por la jurisdicción en resguardo del derecho a una tutela efectiva. Es que de no ser así, estaríamos ante una mera formalidad de una norma que impondría un plazo determinado cuyo incumplimiento no generaría otra consecuencia que no sea la de poner el retardo en conocimiento del Ministro correspondiente -art. 47 inc. "2" de la ley citada-, sin advertirse beneficio alguno para el administrado. Y es que, como señala Gordillo: "*La calidad y eficiencia de la revisión judicial depende de la calidad y eficiencia de la actividad administrativa, por lo cual la justicia que no corrige sino sanea los vicios administrativos -creyendo con ello ser más eficaz y expeditiva, menos formalista- no hace sino perpetuar las causas de su propia ineficiencia*" (Gordillo, Agustín, ídem ob. cit., pág. VIII-2). ----------

----La manda constitucional y convencional que establece que el sumario sea resuelto en un plazo razonable se impone, no ya como plazo de caducidad, sino como presupuesto de validez del procedimiento en tanto resulta ser un requisito esencial del acto administrativo. Y esto determina que si el procedimiento administrativo no se llevó en un plazo razonable se encontrará fatalmente viciado y corresponderá, entonces, la revocación del acto dictado en su consecuencia.----------

----Nótese que tanto los seis meses que prevé el art. 47 de la Ley I - N° 18, como el plazo específico de la LDC de 75 días computados desde el acta de denuncia del **25/04/2017** (Ver fs. 01/07), en el mejor de los casos para la Administración, se encuentran vencidos en todos los supuestos. ----------

----Este criterio, de tomar el plazo más largo que ofrece el sistema legal a favor de la administración, es compatible con la doctrina sentada por nuestro STJ que en materia de caducidades de los procedimientos administrativos ha sostenido el criterio más flexible y favorable a la Administración, pero, debe decirse, el Tribunal Superior de Justicia siempre ha remarcando la existencia de límites temporales para que la Administración concrete su tarea jurisdiccional.----------

----Así, nuestro Superior ha dicho que: *De conformidad con esto dicho, no puede discutirse que la posibilidad administrativa de continuar con la instrucción sumarial aún vencidos los plazos ordenatorios, tiene como límite temporal el previsto legalmente para la prescripción de la acción sancionatoria, la que "consiste en el no ejercicio por parte de la Administración de la potestad que le compete, durante el transcurso de un tiempo legalmente determinado, al término del cual, se extingue dicha prerrogativa estatal. Su finalidad se orienta hacia la tutela de la seguridad jurídica y, en especial, tiende a superar el estado de incertidumbre que se cierne en torno a la situación jurídica de quienes han sido imputados por una conducta supuestamente antijurídica..." (TSJ de Córdoba in re "Leguizamón...", Sent. 31.03.05 en LLC2005 (junio), 509)….* (CIMENTÓN, Carlos Enrique c/ Instituto de Asistencia Social de la Provincia del Chubut s/Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción" (Expte. Nº 20.786 -C- 2007, Sentencia N° 09/SCA/08).----------

----En el caso de autos, estamos frente a un procedimiento administrativo que prevé para su tramitación un plazo de 75 días, (Art. 6 inc. D, Ley VII, n° 22) y, asimismo, frente a la existencia de otro plazo legal que surge del art. 47 de la Ley I - N° 18 de 6 meses. ----------

----Este tribunal de alzada, siguiendo el temperamento del STJ en el expediente citado, aplica el término más largo, más flexible y más favorable a la administración. Sin embargo, debe decirse que aún ese plazo extendido quedó ampliamente vencido, circunstancia que hace irrazonable permitir que la Administración no ajuste sus actuaciones a los plazos legales determinados en el ordenamiento en aras de darle mayor certeza y seguridad jurídica a todos los administrados. ----------

----Para terminar, es oportuno señalar que este criterio ya fue asumido por esta Sala en distintos expedientes resueltos recientemente (Conf., SICA N° 04/18; SICA N° 10/18; SICA 11/18, 14/18).----------

----IV) Por las razones expuestas, este tribunal de alzada entiende que corresponde declarar operada la caducidad del procedimiento administrativo, lo que conduce a revocar la Disposición N° 146/19 ODC en todas sus partes.----------

----Las costas serán soportadas por su orden, atento lo establecido en el art. 11 Ley VII, 22.----------

En cuanto a los honorarios correspondientes al Dr. R. G. W., en su carácter de apoderado de B. M. S.A (Ver fs.77), serán regulados en la suma equivalente a 8 jus, con más el IVA pertinente si correspondiere. Todo ello, conforme las pautas establecidas en el art. 7, anteúltimo párrafo, de la ley arancelaria y art. 8 de la ciada ley (Ley XIII - N° 4). ----------

----Para estimar los honorarios profesionales se han considerado la naturaleza y complejidad del asunto, el resultado obtenido y el mérito de su labor profesional. Todo ello en virtud de lo dispuesto por el arts. 5, 7 y 8 de la ley XIII N° 4.----------

----En su mérito, la sala "B" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew, **RESUELVE:**----------

----I) DECLARAR operada la caducidad del proceso administrativo y en consecuencia revocar, en todas sus partes, la Disposición Nro. 146/19 de la Oficina de Defensa del Consumidor de la Municipalidad de Trelew.----------

----II) IMPONER las costas en el orden causado (conf. art. 11, de la ley VII Nro. 22 y art. 69, segunda parte del C.P.C.C.). ----------

---III) REGULAR los honorarios del Dr. R. G W., en su carácter de letrado apoderado del B. M. S.A en la suma equivalente a ocho (8) jus, con más el IVA pertinente si correspondiere.----------

----IV) DEJAR constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haber coincidencia de opinión y por hallarse en uso de licencia el Sr. Juez de Cámara Dr. Sergio Rubén Lucero (arts. 7 y 8 de la ley V Nro. 17 y art. 9 del Acuerdo Extraordinario Nro. 3145 del STJCh).----------

-----V) REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE. ----------

ALDO LUIS DE CUNTO
JUEZ DE CÁMARA

RAÚL ADRIÁN VERGARA
PRESIDENTE

-----REGISTRADA BAJO EL NRO. _____ DEL AÑO 2019 – SICA – CONSTE.----------

UBALDO RENÉ AGUILERA
SECRETARIO DE CÁMARA